



RADICADO	08758-31-84-001-2020-00355-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	FARITH ENRIQUE DONADO GARCÍA
DEMANDADO:	MARIBEL BOLIVAR DONADO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 16 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de calificar el libelo demandatorio.

Cumple advertir, que, el presente asunto ya se había sometido a escrutinio, el cual, fue rechazado al no acreditarse la subsanación en debida forma.

Conforme los lineamientos del artículo 523 en concordancia, con el artículo 306 del Código General del Proceso, se incorpora la actuación al radicado de la referencia.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el proceso observa el despacho que, registra la sentencia de Divorcio adelantado en esta judicatura, el cual, ya se encuentra registrado en el respectivo registro Civil de Matrimonio, se accederá al pedimento.

En merito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





1. **ADMITIR** la presente solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor FARITH ENRIQUE DONADO GARCÍA, mediante apoderado judicial, contra la señora MARIBEL BOLIVAR DONADO.
2. Al presente asunto, imprimase el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría, emplace a los posibles acreedores de la sociedad conyugal en trámite de liquidación, conforme los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Se le concede a la parte pasiva el término de 10 días para que, se pronuncie frente al libelo demandatorio. Para tal efecto, deberá notificarse la presente decisión personalmente, conforme los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 o en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que, la solicitud de liquidación fue invocada con posterioridad a los 30 días, de la emisión de la decisión que desató la instancia. -Artículo 523 del Código General del Proceso-
5. Téngase a la Dra. ASTRID MENDEZ SANDOVA, como apoderada judicial de la demandante dentro de este asunto, en los términos y efectos del poder conferido.
6. Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la abogada de la parte actora, para que, adjunte el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los consortes, en donde se evidencie la inscripción de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y/o divorcio y notifique a la pasiva. Para tal acto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Se deja a disposición de las partes el link de la actuación liquidatoria: [02. EXPEDIENTE 2024-NUEVA SOLICITUD](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS C.C. 32.761.708
DEMANDADO:	CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ C.C. 12.685.103
RADICACIÓN:	08758318400120240004400

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS C.C. 32.761.708, contra CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ C.C. 12.685.103, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por LISBET MARÍA ACOSTA MACÍAS C.C. 32.761.708, contra CARLOS DANIEL TORRES MARTÍNEZ C.C. 12.685.103, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CRISTIAN RENETH PADILLA CASTILLO C.C. 8.739.750
DEMANDADO:	INGRID MORRIS MANJARREZ C.C. 32.785.275
RADICACIÓN:	08758318400120240004800

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por CRISTIAN RENETH PADILLA CASTILLO C.C. 8.739.750, contra INGRID MORRIS MANJARREZ C.C. 32.785.275, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º de la misma norma; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por CRISTIAN RENETH PADILLA CASTILLO C.C. 8.739.750, contra INGRID MORRIS MANJARREZ C.C. 32.785.275, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ORLANDO ENRIQUE SANCHEZ DEL VALLE C.C. 72.168.995
DEMANDADO:	ASTRID CAROLINA MARTES COBA C.C. 32.700.831
RADICACIÓN:	08758318400120240004900

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ORLANDO ENRIQUE SANCHEZ DEL VALLE C.C. 72.168.995, contra ASTRID CAROLINA MARTES COBA C.C. 32.700.831, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, se observa que en la demanda no se indicó la dirección electrónica de notificación de las partes, razón por la que se incumple lo estipulado en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ORLANDO ENRIQUE SANCHEZ DEL VALLE C.C. 72.168.995, contra ASTRID CAROLINA MARTES COBA C.C. 32.700.831, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MONICA VEGA CHICA C.C. 22.532.896
DEMANDADO:	ARMANDO JOSE PACHECO VARELO C.C. 8.765.568
RADICACIÓN:	08758318400120240005900

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MONICA VEGA CHICA C.C. 22.532.896, contra ARMANDO JOSE PACHECO VARELO C.C. 8.765.568, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que, en las capturas de pantalla anexadas, no se puede verificar el número de teléfono del destinatario, asimismo no se indicó la forma en la cual se obtuvo el mismo ni se manifestó bajo gravedad de juramento.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MONICA VEGA CHICA C.C. 22.532.896, contra ARMANDO JOSE PACHECO VARELO C.C. 8.765.568, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	KATTIS ISABEL VELASQUEZ MEJIA C.C. 1.129.537.099
DEMANDADO:	ALFONSO JOSE ARRIETA CASTILLO C.C. 7.7572.924
RADICACIÓN:	08758318400120240006100

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por KATTIS ISABEL VELASQUEZ MEJIA C.C. 1.129.537.099, contra ALFONSO JOSE ARRIETA CASTILLO C.C. 7.7572.924, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que, de la prueba documental aportada no se pudo verificar los documentos adjuntos, si la misma fue comunicada de forma íntegra con todos sus anexos.

Asimismo, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos, por tanto, resulta necesario que la parte activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas los hijos en común, en



caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por KATTIS ISABEL VELASQUEZ MEJIA C.C. 1.129.537.099, contra ALFONSO JOSE ARRIETA CASTILLO C.C. 7.7572.924, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	PABLO JOSÉ VERTEL IBARRA C.C No. 6.882.104
DEMANDADO:	ESPERANZA ROBLES CASTILLA No. 63.310.947
RADICACIÓN:	08758318400120240006200

Informe Secretarial: a su despacho el expediente referenciado, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Asimismo, informa la activa que desconoce el lugar donde puede ser citada la parte demandada, razón por la que conforme las disposiciones de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se ordenará su emplazamiento.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por PABLO JOSÉ VERTEL IBARRA, contra ESPERANZA ROBLES CASTILLA, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada señora ESPERANZA ROBLES CASTILLA, el cual se surtirá mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-Litem.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. YASSER ISRAEL CASTILLA POLO, identificado con la C.C. 1.140.883.969 y T.P. 364.184 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ TORREGROZA C.C. 7.594.746
DEMANDADO:	CARMEN ISABEL PALMERA OROZCO C.C. 26.833.499
RADICACIÓN:	08758318400120240006600

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ TORREGROZA C.C. 7.594.746, contra CARMEN ISABEL PALMERA OROZCO C.C. 26.833.499, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ TORREGROZA C.C. 7.594.746, contra CARMEN ISABEL PALMERA OROZCO C.C. 26.833.499, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	FELIX ELADIO JIMENEZ ARRIETA C.C. NO. 3.103.805
DEMANDADO:	SUNILDA RODRIGUEZ DIAZ C.C. NO. 32.895.692
RADICACIÓN:	08758318400120240006700

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por FELIX ELADIO JIMENEZ ARRIETA C.C. NO. 3.103.805, contra SUNILDA RODRIGUEZ DIAZ C.C. NO. 32.895.692, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, CC N° 32.759.697 y TP N° 92.927 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JHORMAN DE JESUS CASTRO MEZA
DEMANDADO:	PAULA ANDREA CHEGWIN SUAREZ
RADICACIÓN:	08758318400120240007100

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JHORMAN DE JESUS CASTRO MEZA, contra PAULA ANDREA CHEGWIN SUAREZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que, en el acápite de notificaciones no se consignaron las direcciones físicas para esos efectos del demandante, demandado y de su apoderado judicial, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, la dirección física de notificaciones en este asunto, así como la del profesional del derecho que lo representa.

Seguidamente, se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Asimismo, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos, por tanto, resulta necesario que la parte



activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas los hijos en común, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JHORMAN DE JESUS CASTRO MEZA, contra PAULA ANDREA CHEGWIN SUAREZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JORGE CASSERES DE LA HOZ, C.C. 1.129.522.699
DEMANDADO:	YASIRIS CORDERO HERRERA C.C. 44.156.291
RADICACIÓN:	08758318400120240007900

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JORGE CASSERES DE LA HOZ, C.C. 1.129.522.699, contra YASIRIS CORDERO HERRERA C.C. 44.156.291, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que, de la prueba documental aportada no se pudo verificar los documentos adjuntos, si la misma fue comunicada de forma íntegra con todos sus anexos, siendo así las cosas se requerirá al apoderado de la parte activa para que anexe la documentación requerida **con el respectivo sello de cotejado**.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por JORGE CASSERES DE LA HOZ, C.C. 1.129.522.699, contra YASIRIS CORDERO HERRERA C.C. 44.156.291, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – SEGUIDO
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA BENITEZ CANTILLO C.C. No. 1.045.688.707
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO C.C. No. 12.695.810
RADICADO	08-758-31-84-001-2014-00469-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho proceso ejecutivo pendiente por aprobar o improbar la liquidación de crédito, presentado por la demandante. Sírvase proveer.

Abril 16 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLÁNTICO

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, con la revisión del proceso se advierte que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora sin que el ejecutado haya efectuado pronunciamiento alguno por lo que se procede a la verificación de la misma así:

Tenemos que, según sentencia del 13 de abril de 2015 proferida por esta agencia judicial se condenó al ejecutado WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO a cancelar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE) por concepto de alimentos, así como el subsidio familiar que le correspondiere a la menor J.A.B., cuotas adeudadas desde el mes de mayo de 2015, por lo que se procederá a la liquidación hasta la fecha.

AÑO/ MES	CUOTA	INTERESES 0,5%	MORA	TOTAL MORA	TOTAL
2015					
MAYO	\$ 200.000	\$ 1.000	105	\$ 105.000	
JUNIO	\$ 200.000	\$ 1.000	104	\$ 104.000	
JULIO	\$ 200.000	\$ 1.000	103	\$ 103.000	
AGOSTO	\$ 200.000	\$ 1.000	102	\$ 102.000	
SEPTIEMBRE	\$ 5.000	\$ 25	101	\$ 2.525	
OCTUBRE	\$ 0	\$ 0	100	\$ 0	
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 0	99	\$ 0	
DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0	98	\$ 0	
TOTAL 2015	\$ 805.000			\$ 416.525	\$ 1.221.525

2016					
ENERO	\$ 214.000	\$ 1.070	97	\$ 103.790	
FEBRERO	\$ 0	\$ 0	96	\$ 0	
MARZO	\$ 0	\$ 0	95	\$ 0	
ABRIL	\$ 2.194	\$ 11	94	\$ 1.034	
MAYO	\$ 214.000	\$ 1.070	93	\$ 99.510	
JUNIO	\$ 24.000	\$ 120	92	\$ 11.040	
JULIO	\$ 14.000	\$ 70	91	\$ 6.370	
AGOSTO	\$ 24.000	\$ 120	90	\$ 10.800	
SEPTIEMBRE	\$ 24.000	\$ 120	89	\$ 10.680	
OCTUBRE	\$ 214.000	\$ 1.070	88	\$ 94.160	
NOVIEMBRE	\$ 14.000	\$ 70	87	\$ 6.090	
DICIEMBRE	\$ 194.000	\$ 970	86	\$ 83.420	
TOTAL 2016	\$ 938.194			\$ 426.894	\$ 1.365.088
2017					
ENERO	\$ 228.980	\$ 1.145	85	\$ 97.325	
FEBRERO	\$ 228.980	\$ 1.145	84	\$ 96.180	
MARZO	\$ 28.980	\$ 145	83	\$ 12.035	
ABRIL	\$ 0	\$ 0	82	\$ 0	
MAYO	\$ 0	\$ 0	81	\$ 0	
JUNIO	\$ 0	\$ 0	80	\$ 0	
JULIO	\$ 288.980	\$ 1.145	79	\$ 90.455	
AGOSTO	\$ 28.980	\$ 145	78	\$ 11.310	
SEPTIEMBRE	\$ 228.980	\$ 1.145	77	\$ 88.165	
OCTUBRE	\$ 228.980	\$ 1.145	76	\$ 87.020	
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 0	75	\$ 0	
DICIEMBRE	\$ 151.960	\$ 760	74	\$ 56.240	
TOTAL 2017	\$ 1.414.820			\$ 538.730	\$ 1.953.550
2018					
ENERO	\$ 242.490	\$ 1.215	73	\$ 88.695	
FEBRERO	\$ 31.840	\$ 409	72	\$ 29.448	
MARZO	\$ 31.840	\$ 409	71	\$ 29.039	
ABRIL	\$ 242.490	\$ 1.215	70	\$ 85.050	
MAYO	\$ 22.102	\$ 110	69	\$ 7.590	
JUNIO	\$ 22.102	\$ 110	68	\$ 7.480	
JULIO	\$ 242.490	\$ 1.215	67	\$ 81.405	
AGOSTO	\$ 92.490	\$ 462	66	\$ 30.492	
SEPTIEMBRE	\$ 22.490	\$ 115	65	\$ 7.475	
OCTUBRE	\$ 242.940	\$ 1.215	64	\$ 77.760	
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 0	63	\$ 0	
TOTAL 2018	\$ 1.193.274			\$ 444.434	\$ 1.637.708
2019					
ENERO	\$ 257.039	\$ 1.286	62	\$ 79.732	
FEBRERO	\$ 257.039	\$ 1.286	61	\$ 78.446	
MARZO	\$ 17.233	\$ 86	60	\$ 5.160	
ABRIL	\$ 37.039	\$ 185	59	\$ 10.915	
MAYO	\$ 37.039	\$ 185	58	\$ 10.730	
JUNIO	\$ 257.039	\$ 1.286	57	\$ 73.302	
JULIO	\$ 257.039	\$ 1.286	56	\$ 72.016	
AGOSTO	\$ 0	\$ 0	55	\$ 0	
SEPTIEMBRE	\$ 44.078	\$ 220	54	\$ 11.880	
OCTUBRE	\$ 7.039	\$ 35	53	\$ 1.855	

NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 0	52	\$ 0	
DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0	51	\$ 0	
TOTAL 2019	\$ 1.170.584			\$ 344.036	\$ 1.514.620
2020					
ENERO	\$ 227.788	\$ 1.139	50	\$ 56.950	
FEBRERO	\$ 72.462	\$ 362	49	\$ 17.738	
MARZO	\$ 272.462	\$ 1.362	48	\$ 65.376	
ABRIL	\$ 80.762	\$ 404	47	\$ 18.988	
MAYO	\$ 272.462	\$ 1.362	46	\$ 62.652	
JUNIO	\$ 71.491	\$ 357	45	\$ 16.065	
JULIO	\$ 0	\$ 0	44	\$ 0	
AGOSTO	\$ 256.574	\$ 1.883	43	\$ 80.969	
SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 0	42	\$ 0	
OCTUBRE	\$ 256.574	\$ 1.883	41	\$ 77.203	
NOVIEMBRE	\$ 272.462	\$ 1.362	40	\$ 54.480	
DICIEMBRE	\$ 272.462	\$ 1.362	39	\$ 53.118	
TOTAL 2020	\$ 2.055.499			\$ 503.539	\$ 2.559.038
2021					
ENERO	\$ 281.998	\$ 1.410	38	\$ 53.580	
FEBRERO	\$ 281.998	\$ 1.410	37	\$ 52.170	
MARZO	\$ 281.998	\$ 1.410	36	\$ 50.760	
ABRIL	\$ 281.998	\$ 1.410	35	\$ 49.350	
MAYO	\$ 281.998	\$ 1.410	34	\$ 47.940	
JUNIO	\$ 81.998	\$ 410	33	\$ 13.530	
JULIO	\$ 281.998	\$ 1.410	32	\$ 45.120	
AGOSTO	\$ 281.998	\$ 1.410	31	\$ 43.710	
SEPTIEMBRE	\$ 281.998	\$ 1.410	30	\$ 42.300	
OCTUBRE	\$ 281.998	\$ 1.410	29	\$ 40.890	
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 0	28	\$ 0	
DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0	27	\$ 0	
TOTAL 2021	\$ 2.619.980			\$ 439.350	\$ 3.059.330
2022					
ENERO	\$ 174.390	\$ 972	26	\$ 25.272	
FEBRERO	\$ 60.395	\$ 302	25	\$ 7.550	
MARZO	\$ 0	\$ 0	24	\$ 0	
ABRIL	\$ 266.790	\$ 1.334	23	\$ 30.682	
MAYO	\$ 0	\$ 0	22	\$ 0	
JUNIO	\$ 0	\$ 0	21	\$ 0	
JULIO	\$ 0	\$ 0	20	\$ 0	
AGOSTO	\$ 81.580	\$ 407	19	\$ 7.733	
SEPTIEMBRE	\$ 310.395	\$ 1.552	18	\$ 27.936	
OCTUBRE	\$ 310.395	\$ 1.552	17	\$ 26.384	
NOVIEMBRE	\$ 310.395	\$ 1.552	16	\$ 24.832	
DICIEMBRE	\$ 310.395	\$ 1.552	15	\$ 23.280	
TOTAL 2022	\$ 1.824.735			\$ 173.669	\$ 1.998.404
2023					
ENERO	\$ 360.058	\$ 1.800	14	\$ 25.200	
FEBRERO	\$ 360.058	\$ 1.800	13	\$ 23.400	
MARZO	\$ 360.058	\$ 1.800	12	\$ 21.600	
ABRIL	\$ 360.058	\$ 1.800	11	\$ 19.800	
MAYO	\$ 286.517	\$ 1.433	10	\$ 14.330	

JUNIO	\$ 0	\$ 0	9	\$ 0	
JULIO	\$ 0	\$ 0	8	\$ 0	
AGOSTO	\$ 0	\$ 0	7	\$ 0	
SEPTIEMBRE	\$ 0	\$ 0	6	\$ 0	
OCTUBRE	\$ 0	\$ 0	5	\$ 0	
NOVIEMBRE	\$ 0	\$ 0	4	\$ 0	
DICIEMBRE	\$ 0	\$ 0	3	\$ 0	
TOTAL 2023	\$ 1.726.749			\$ 104.330	\$ 1.831.079
2024					
ENERO	\$ 0	\$ 0	2	\$ 0	
FEBRERO	\$ 0	\$ 0	1	\$ 0	
TOTAL 2024	\$ 0	\$ 0		\$ 0	\$ 0
TOTAL ADEUDADO	\$ 13.748.835			\$ 3.391.507	\$ 17.140.342

AÑO/ MES	CUOTA	INTERESES 0,5%	MORA	TOTAL MORA	TOTAL
2015					
MAYO	\$ 25.904	\$ 129	105	\$ 13.545	
JUNIO	\$ 25.904	\$ 129	104	\$ 13.416	
JULIO	\$ 25.904	\$ 129	103	\$ 13.287	
AGOSTO	\$ 25.904	\$ 129	102	\$ 13.158	
SEPTIEMBRE	\$ 25.904	\$ 129	101	\$ 13.029	
OCTUBRE	\$ 25.904	\$ 129	100	\$ 12.900	
NOVIEMBRE	\$ 25.904	\$ 129	99	\$ 12.771	
DICIEMBRE	\$ 25.904	\$ 129	98	\$ 12.642	
TOTAL 2015	\$ 207.232			\$ 104.748	\$ 311.980
2016					
ENERO	\$ 27.917	\$ 139	97	\$ 13.483	
FEBRERO	\$ 27.917	\$ 139	96	\$ 13.344	
MARZO	\$ 27.917	\$ 139	95	\$ 13.205	
ABRIL	\$ 27.917	\$ 139	94	\$ 13.066	
MAYO	\$ 27.917	\$ 139	93	\$ 12.927	
JUNIO	\$ 27.917	\$ 139	92	\$ 12.788	
JULIO	\$ 27.917	\$ 139	91	\$ 12.649	
AGOSTO	\$ 27.917	\$ 139	90	\$ 12.510	
SEPTIEMBRE	\$ 27.917	\$ 139	89	\$ 12.371	
OCTUBRE	\$ 27.917	\$ 139	88	\$ 12.232	
NOVIEMBRE	\$ 27.917	\$ 139	87	\$ 12.093	
DICIEMBRE	\$ 27.917	\$ 139	86	\$ 11.954	
TOTAL 2016	\$ 335.004			\$ 152.622	\$ 487.626
2017					
ENERO	\$ 29.802	\$ 149	85	\$ 12.665	
FEBRERO	\$ 29.802	\$ 149	84	\$ 12.516	
MARZO	\$ 29.802	\$ 149	83	\$ 12.367	
ABRIL	\$ 29.802	\$ 149	82	\$ 12.218	
MAYO	\$ 29.802	\$ 149	81	\$ 12.069	
JUNIO	\$ 29.802	\$ 149	80	\$ 11.920	
JULIO	\$ 29.802	\$ 149	79	\$ 11.771	
AGOSTO	\$ 29.802	\$ 149	78	\$ 11.622	

SEPTIEMBRE	\$ 29.802	\$ 149	77	\$ 11.473	
OCTUBRE	\$ 29.802	\$ 149	76	\$ 11.324	
NOVIEMBRE	\$ 29.802	\$ 149	75	\$ 11.175	
DICIEMBRE	\$ 29.802	\$ 149	74	\$ 11.026	
TOTAL 2017	\$ 357.624			\$ 142.146	\$ 499.770
2018					
ENERO	\$ 31.319	\$ 156	73	\$ 11.388	
FEBRERO	\$ 31.319	\$ 156	72	\$ 11.448	
MARZO	\$ 31.319	\$ 156	71	\$ 11.076	
ABRIL	\$ 31.319	\$ 156	70	\$ 10.920	
MAYO	\$ 31.319	\$ 156	69	\$ 10.764	
JUNIO	\$ 31.319	\$ 156	68	\$ 10.608	
JULIO	\$ 31.319	\$ 156	67	\$ 10.452	
AGOSTO	\$ 31.319	\$ 156	66	\$ 10.296	
SEPTIEMBRE	\$ 31.319	\$ 156	65	\$ 10.140	
OCTUBRE	\$ 31.319	\$ 156	64	\$ 9.984	
NOVIEMBRE	\$ 31.319	\$ 156	63	\$ 9.828	
TOTAL 2018	\$ 344.509			\$ 116.904	\$ 461.413
2019					
ENERO	\$ 32.729	\$ 163	62	\$ 10.106	
FEBRERO	\$ 32.729	\$ 163	61	\$ 9.943	
MARZO	\$ 32.729	\$ 163	60	\$ 9.780	
ABRIL	\$ 32.729	\$ 163	59	\$ 9.617	
MAYO	\$ 32.729	\$ 163	58	\$ 9.454	
JUNIO	\$ 32.729	\$ 163	57	\$ 9.291	
JULIO	\$ 32.729	\$ 163	56	\$ 9.128	
AGOSTO	\$ 32.729	\$ 163	55	\$ 8.965	
SEPTIEMBRE	\$ 32.729	\$ 163	54	\$ 8.802	
OCTUBRE	\$ 32.729	\$ 163	53	\$ 8.639	
NOVIEMBRE	\$ 32.729	\$ 163	52	\$ 8.476	
DICIEMBRE	\$ 32.729	\$ 163	51	\$ 8.313	
TOTAL 2019	\$ 392.748			\$ 110.514	\$ 503.262
2020					
ENERO	\$ 34.405	\$ 172	50	\$ 8.600	
FEBRERO	\$ 34.405	\$ 172	49	\$ 8.428	
MARZO	\$ 34.405	\$ 172	48	\$ 8.256	
ABRIL	\$ 34.405	\$ 172	47	\$ 8.084	
MAYO	\$ 34.405	\$ 172	46	\$ 7.912	
JUNIO	\$ 34.405	\$ 172	45	\$ 7.740	
JULIO	\$ 34.405	\$ 172	44	\$ 7.568	
AGOSTO	\$ 34.405	\$ 172	43	\$ 7.396	
SEPTIEMBRE	\$ 34.405	\$ 172	42	\$ 7.224	
OCTUBRE	\$ 34.405	\$ 172	41	\$ 7.052	
NOVIEMBRE	\$ 34.405	\$ 172	40	\$ 6.800	
DICIEMBRE	\$ 34.405	\$ 172	39	\$ 6.708	
TOTAL 2020	\$ 412.860			\$ 91.768	\$ 504.628
2021					
ENERO	\$ 35.303	\$ 176	38	\$ 6.688	
FEBRERO	\$ 35.303	\$ 176	37	\$ 6.512	
MARZO	\$ 35.303	\$ 176	36	\$ 6.336	
ABRIL	\$ 35.303	\$ 176	35	\$ 6.160	
MAYO	\$ 35.303	\$ 176	34	\$ 5.984	

JUNIO	\$ 35.303	\$ 176	33	\$ 5.808	
JULIO	\$ 35.303	\$ 176	32	\$ 5.632	
AGOSTO	\$ 35.303	\$ 176	31	\$ 5.456	
SEPTIEMBRE	\$ 35.303	\$ 176	30	\$ 5.100	
OCTUBRE	\$ 35.303	\$ 176	29	\$ 5.104	
NOVIEMBRE	\$ 35.303	\$ 176	28	\$ 4.928	
DICIEMBRE	\$ 35.303	\$ 176	27	\$ 4.752	
TOTAL 2021	\$ 423.636			\$ 68.460	\$ 492.096
2022					
ENERO	\$ 37.866	\$ 189	26	\$ 4.914	
FEBRERO	\$ 37.866	\$ 189	25	\$ 4.725	
MARZO	\$ 37.866	\$ 189	24	\$ 4.536	
ABRIL	\$ 37.866	\$ 189	23	\$ 4.347	
MAYO	\$ 37.866	\$ 189	22	\$ 4.158	
JUNIO	\$ 37.866	\$ 189	21	\$ 3.969	
JULIO	\$ 37.866	\$ 189	20	\$ 3.780	
AGOSTO	\$ 37.866	\$ 189	19	\$ 3.591	
SEPTIEMBRE	\$ 37.866	\$ 189	18	\$ 3.402	
OCTUBRE	\$ 37.866	\$ 189	17	\$ 3.213	
NOVIEMBRE	\$ 37.866	\$ 189	16	\$ 2.835	
DICIEMBRE	\$ 37.866	\$ 189	15	\$ 2.835	
TOTAL 2022	\$ 454.392			\$ 46.305	\$ 500.697
2023					
ENERO	\$ 43.403	\$ 217	14	\$ 3.038	
FEBRERO	\$ 43.403	\$ 217	13	\$ 2.821	
MARZO	\$ 43.403	\$ 217	12	\$ 2.604	
ABRIL	\$ 43.403	\$ 217	11	\$ 2.387	
MAYO	\$ 43.403	\$ 217	10	\$ 2.170	
JUNIO	\$ 43.403	\$ 217	9	\$ 1.953	
JULIO	\$ 43.403	\$ 217	8	\$ 1.736	
AGOSTO	\$ 43.403	\$ 217	7	\$ 1.519	
SEPTIEMBRE	\$ 43.403	\$ 217	6	\$ 1.302	
OCTUBRE	\$ 43.403	\$ 217	5	\$ 1.085	
NOVIEMBRE	\$ 43.403	\$ 217	4	\$ 868	
DICIEMBRE	\$ 43.403	\$ 217	3	\$ 651	
TOTAL 2023	\$ 520.836			\$ 22.134	\$ 542.970
2024					
ENERO	\$ 43.403	\$ 217	2	\$ 434	
FEBRERO	\$ 43.403	\$ 217	1	\$ 217	
TOTAL 2024	\$ 86.806	\$ 0		\$ 651	\$ 87.457
TOTAL ADEUDADO	\$ 3.081.255			\$ 856.252	\$ 3.937.507

TOTAL CUOTAS ALIMENTOS	\$ 17.140.342
TOTAL SUBSIDIOS	\$ 3.937.507
TOTAL ADEUDADO	\$ 21.077.849

Tenemos que, efectuada la liquidación del crédito desde mayo de 2015 hasta febrero de 2024, nos da un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS

MCTE (\$13.748.835 MCTE) más los intereses de mora: TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$3.391.507 MCTE) por concepto de alimentos para un subtotal de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.140.342 MCTE); más un valor de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.081.255 MCTE) más los intereses de mora: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$856.252 MCTE) para un subtotal de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$3.937.507 MCTE) por concepto de subsidios arrojando un gran total de VEINTIUN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.077.849 MCTE).

Ahora bien, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se denota que se registran relación de doce (12) títulos pendientes de cobro, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.493.193 MCTE), se procederá a ordenar la entrega de los mismos a la demandante y se aplicará inmediatamente al crédito amortizando la deuda así:

CAPITAL	\$16.830.090
INTERESES	\$4.247.759
SUBTOTAL	\$21.077.849
TÍTULOS X COBRAR	\$4.493.193
SALDO INSOLUTO	\$16.584.656

Se aplicarán además las Agencias en Derecho liquidadas en el proveído de fecha 23 de enero de 2024, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.647.336 MCTE) así:

CAPITAL	\$16.830.090
INTERESES	\$4.247.759
SUBTOTAL	\$21.077.849
TÍTULOS X COBRAR	\$4.493.193
SUBTOTAL	\$16.584.656
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.647.336
SALDO INSOLUTO	\$18.231.992

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TÉNGASE como saldo total del crédito del periodo de mayo 2015 a febrero de 2024 la suma de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.077.849 MCTE), incluido los intereses de mora indicado en la parte motiva.

TECERO: ORDENAR la entrega de los títulos existentes en la relación de la página web del Banco Agrario y pendientes por cobrar por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.493.193 MCTE) a la demandante SANDRA MARCELA BENITEZ CANTILO C.C. 1.045.688.707 valor que se descuenta inmediatamente del valor del crédito arrojando unas resultas de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.584.656 MCTE).

CUARTO: APLICAR el valor de las Agencias en Derecho liquidadas en proveído de fecha 23 de enero de 2024 por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.647.336 MCTE) para un total del crédito de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.231.992 MCTE).

QUINTO: TÉNGASE como saldo del crédito la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.231.992 MCTE) para el control contable.

SEXTO: CONTINUAR pagando los títulos asignados al crédito previa solicitud de la ejecutante e ir amortizando su saldo hasta culminar el crédito.

SÉPTIMO: OFICIAR al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de continuar el descuento asignado al crédito hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.231.992 MCTE) aunado a la cuota de alimentos mensual que sigue vigente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00076-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	ISAÍAS ALFONSO AYALA GONZÁLEZ
DEMANDADO	LUZ ESTELA SOLANO PADILLA

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual no se pudo realizar la audiencia en la fecha programada. Sírvase proveer.

Soledad, abril 17 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada. Así las cosas, resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Reprogramar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día dieciséis (16) de mayo de 2024 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZ